

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al 'Boletín Oficial' cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 marzo 1913)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición elevada a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo por la Cámara Oficial de Comercio de Barcelona, con motivo de haberse constituido en Vich una asociación que se denomina Cámara de Comercio, sin haberse sometido a los requisitos que para la creación de estos organismos establecen la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y Reglamento orgánico de 29 de diciembre del mismo año:

Resultando que varias Cámaras Oficiales de Comercio e Industria se han adherido a la petición de que se prohíba el uso de tal denominación a entidades particulares como la de Vich, en evitación de los abusos y posibles confusiones a que semejante procedimiento podría dar lugar:

Considerando que los títulos y denominaciones de las Corporaciones, organismos y Centros oficiales no pueden ser utilizados por Asociaciones contituidas por la libre voluntad de todo ciudadano, con arreglo a la ley de 30 de junio de 1887:

Considerando que las denominaciones de Cámara de Comercio, Industria y Navegación; de Comercio e Industria; de Comercio y Navegación, o simplemente de Comercio, están reservadas por la ley de Bases de 29 de junio de 1911 a las Corporaciones oficiales legalmente establecidas por concesión de este Ministerio para representar los intereses económicos del país:

Considerando que la libertad y el derecho reconocido por la Constitución del Estado a todos los españoles a crear Asociaciones para todos los fines de la vida, tienen, entre otras limitaciones, la establecida en el párrafo segundo del artículo 8.º de la ley de 30 de junio de 1887, que prohíbe adoptar denominaciones idénticas o tan parecidas a las de otras Asociaciones ya establecidas en la provincia, que fácilmente puedan confundirse:

Considerando que esixtiendo en cada provincia una Cámara oficial de Comercio dependien-

te de este Ministerio, debe considerarse, en absoluto prohibido adoptar esa denominación para constituir otras Asociaciones, cualquiera que sean sus fines,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se ha servido disponer, con carácter general, que las denominaciones de Cámara de Comercio, Industria y Navegación; de Comercio e Industria; de Comercio y Navegación, o simplemente de Comercio o de Industria, no pueden ser usadas por los organismos o asociaciones que en su creación, constitución, composición y funcionamiento no resulten estrictamente ajustados a lo dispuesto en la ley de 29 de junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución, debiendo ser tenida en cuenta esta disposición por los Gobernadores de provincias para aplicar en su caso lo establecido en el párrafo primero del artículo 6.º de la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1913. — Villanueva. — Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 28 marzo 1913).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Búsquas.

Habiendo desaparecido del pueblo de Calceña el día 25 del actual un muleto cuyas señas se expresan a continuación, encargo a los Ayuntamientos de esta provincia, así como a la Guardia civil y demás Autoridades, se averigüe su paradero y se restituya a su dueño D. Mateo Lasheras, de dicha localidad.

Señas.—Quince meses de edad, alzada sobre seis cuartas, pelo negro, dos pecas blancas en el brazuelo izquierdo.

Zaragoza, 29 de marzo de 1913.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» la providencia de segundo grado.

Los abajo firmados, Recaudadores de la Hacienda en los pueblos que se expresan;

Hacemos saber: Que en los expedientes que nos hallamos instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresa, hemos dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior re-

lación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Léñera.

Rústica.—4.º trimestre de 1912.

Abós Abós Vicente, 5'73 pesetas.

Abós Abós José, 4'53.

Alós Mínguez Miguel, 2'45.

Ambroj Ambroj Josefa, 3'16.

Ambroj Casaus Antonio, 3'38.

Ambroj Mercadal Joaquín, 3'43.

Andréu Tena José Antonio, 31'26.

Andréu Paliente Manuel, 5'73.

Arcusa Gómez Ramón, 2'35.

Artigas Jimeno Manuel (1.º), 2'13.

Aznar Alós Joaquín, 7'47.

Aznar Alós Josefa, 33'77.

Aznar Artigas José, 18.

Aznar Aznar Antonio (2.º), 18'55.

Aznar Aznar Francisco, 11'02.

Aznar Aznar José Antonio, 13'04.

Aznar Aznar Juan Francisco, 7'36.

Aznar Aznar Mariano (1.º), 6'77.

Aznar Aznar Simón, 7'64.

Aznar Aznar Teresa, 6'22.

Aznar Aznar Tomás, 19'31.

Canfranc Blas, 5'24.

Canfranc Cenobio, 13'91.

Aznar Cinca Antonio, 6'43.

Aznar Estella Pascual, 11'02.

Aznar Gracia Nicolás, 3'98.

Aznar Marín Rosa, 1'74.

Aznar Mercadal José, 11'67.

Aznar Navarro Tomás, 9'59.

Aznar Navarro Pedro, 4'85.

Aznar Marín José, 16'64.

Aznar Rincón Teresa, 11'84.

Aznar Seguer Miguel, 6'11.

Aznar Viruete Isidro, 5'56.

Baños Calvo Pedro, 5'34.

Bernad López Joaquina, 2'18.

Bernad Lahoz Pablo, 10'80.

Bernad Pérez Antonio, 3'38.

Calvo Casaus Manuel (1.º), 67'81.

Calvo Castellote Vicente, 29'67.

Calvo Cinca Antonio, 1'64.

Calvo Lahoz Manuel, 7'42.

Calvo Muniesa Joaquín, 40'31.

Calvo Muniesa Juan, 1'64.

Calvo Muniesa José, 32'01.

Canfranc Gracia José, 1'64.

Canfranc Calvo Francisco, 7'47.

Canfranc Calvo Miguel, 15'09.

- Canfranc Liédana Vicente, 2'73.
 Canfranc Gómez Miguel, 14'07.
 Corral Martínez José, 6'38.
 Casaus Galve Juan (2.º), 10'14.
 Casaus Jimeno Ramón, 1'80.
 Casaus Viruete Isidro, 38'37.
 Castellote Muniesa Francisco, 14'73.
 Castellote Muniesa Manuel, 38'78.
 Castellote Gómez Toribio, 6'71.
 Cinca Alós José, 23'84.
 Cinca Pérez José, 16'79.
 Cinca Tena José, 3'49.
 Clemente Bibién Benito, 2'02.
 Clemente Conde Pelegrín, 6'83.
 Canfranc Aznar José, 3'05.
 Canfranc Aznar Romualdo, 1'58.
 Dueñas Gálvez Antonio, 1'74.
 Dueñas Gálvez José, 3'44.
 Dueñas Gálvez Rosa, 1'91.
 Esteban Rodrigo Francisco, 2'40.
 Ezquerria Gómez M. Joaquina, 7'20.
 Ezquerria Gómez Rafael, 4'79.
 Galve Aznar José, 2'40.
 Galve Liédana Mariano, 1'53.
 Gascón Oliete Josefa, 4'36.
 Jiménez Capellanía, 9'98.
 Jiménez Aznar Joaquina, 5'78.
 Jiménez Aznar José, 5'94.
 Jiménez Tena Manuel, 6'05.
 Gómez Alcalá José, 3'38.
 Gómez Ambroj Ramón, 1'58.
 Gómez Artal Pedro, 2'23.
 Gómez Castellote María, 4'63.
 Gómez Liédana Antonio, 6'66.
 Gómez Tena José, 9'59.
 Gómez Tena Pedro, 4'91.
 Gracia Mercadal Antonio, 2'40.
 Gracia Mercadal Domingo, 11'67.
 Gracia Serrano Pedro, 9'49.
 Jimeno Rincón Manuel, 29'23.
 Julve Pérez María (herederos), 8'72.
 Ibáñez Gracia Maximiano, 2'29.
 Ibáñez Valiente Segundo, 1'53.
 Gómez León Ramón, 1'53.
 Lahoz Canfranc Rafael, 1'58.
 Lahoz Valentín Santiago, 5'67.
 Liédana Muniesa Basilio, 28'80.
 Liédana Tena José, 8'02.
 López Pelayo Policarpo, 4'74.
 López Liédana Tomás, 2'34.
 Lorente Seguer Pascual, 2'51.
 Lorente Seguer Tomás, 4'69.
 Mercadal Artigas Manuel, 7'53.
 Montañés Destre José, 75'92.
 Montañés Calvo Joaquín, 4'64.
 Montañés Royo José, 1'64.
 Montañés Muniesa Juan, 12'44.
 Montañés Muniesa Mariano, 10'14.
 Montañés Valentín José, 6'22.
 Muniesa Bernad Isabel, 7'53.
 Muniesa Gómez Juan, 19'96.
 Muniesa Muniesa Domingo, 35'13.
 Muniesa Muniesa Miguel, 8'18.
 Ramírez Francisco, 5'07.
 Navarro Calvo Antonio, 13'04.
 Navarro Calvo Miguel, 6'82.
 Aria Revuelta Tomás, 6'27.
 Orios Aznar Joaquín, 3'27.
 Paracuellos Quílez Justo, 6.
 Paracuellos Riberes Andrés, 13'42.
 Paracuellos Riberes Benito, 7'01.
 Peiro Serrano José, 4'53.
 Peiro Serrano Miguel, 1'85.
 Peña Peña Agustín, 2'35.
 Peña Bellido Manuel, 1'74.
 Pérez Gálvez José, 3'98.
 Quílez Canfranc Lorenzo, 2'18.
 Quílez Rincón Pedro, 4'36.
 Quílez Tenos Enrique, 5'60.
 Revuelta Antonia, 17'51.
 Renián Espeleta Miguel, 3'93.
 Royo Calvo Pedro, 23'29.
 Royo Curdi Josefa, 6'27.
 Royo Quílez Cleto, 10'04.
 Royo Quílez Manuel, 3'22.
 Royo Viruete José, 2'18.
 Ruiz Tenas Joaquín, 3'27.
 Sanz Miguel Mariano, 1'85.
 Seguer Galve José, 2'56.
 Sevil Jimeno Pedro, 3'64.
 Sevil Muniesa Manuel, 2'18.
 Sevil Tena Francisco, 2'29.
 Tena Aznar José, 18'71.
 Tena Aznar Juan, 3'76.
 Tenas Calvo Tomás, 2'56.
 Tenas Pérez Antonia, 14'24.
 Pérez Royo José, 3'98.
 Pérez Royo José, 2'62.
 Pérez Vidán Josefa, 7'91.
 Tomás Blasco Domingo, 13'58.
 Tenas Gracia Ramón, 8'02.
 Tenas Vidán Josefa, 10'96.
 Tenas Rincón José, 4'93.
 Urieta Alós Francisco, 26'07.
 Urieta Ambroj Mariano, 2'35.
 Vidán Aznar Santiago, 7'01.
 Vidán Bernad Ramón, 38'23.
 Vidán Burillo Mariano, 16'28.
 Visiedo Serrano Francisco, 1'58.
 Yagua Artigas Toribio, 2'13.
 Yagua Paco Guillermo, 3'66.
 Yagua Tena Francisco, 1'58.
 Casaus Galve Ramón, 2'18.
 Baños Calvo Pedro, 1'69.
- Urbana. — 4.º trimestre de 1912.*
- Ambroj Casaus Antonio, 2'06 pesetas.
 Aznar Mercadal Juan (herederos), 2'06.
 Aznar Canfranc Cenobio, 3'06.
 Calvo Muniesa Manuel, 5'11.
 Cinca Calvo Clara, 3'06.
 Gómez Cinca Joaquina, 2'55.
 Mercadal Palacios María, 1'56.
 Montañés Destre José, 24'45.
 Muniesa Gómez Valentina, 5'11.
 Orrios Aznar Joaquín, 3'06.
 Peña Peña Agustín, 1'56.
 Ruiz Tenas Joaquín, 1'56.
 Urieta Tena Lorenzo, 2'06.
 Navarro Calvo Teresa, 2'05.
 En Lócera, a 15 de febrero de 1913. — El Re-
 caudador, Tomás Celma.

Ateca.

Utilidades.

Año 1907.— Rosa Tornos Blasco, 10'40 pesetas.
 Año 1908.— Rosa Tornos Blasco, 17'33 pesetas.
 En Ateca, a 10 de marzo de 1913.—El Recaudador, Sebastián Arbea.

CIRCULAR

La Dirección general del Tesoro Público, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 11 del actual el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º La plata pura o aleada, en pasta, hilo u otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico o de comodidad o aseo, no podrá circular sin que la acompañe la correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad. La plata en alhajas u objetos artísticos, o de comodidad o aseo, también necesitará para su circulación ir acompañada de guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo. En su consecuencia, todo poseedor de plata tendrá necesidad de conservar las guías correspondientes a la plata en barras o en cualquier otra forma que tenga, requisito indispensable para justificar la procedencia del metal.—Aquellas personas que por su posición social y como objeto de lujo tengan vajillas de plata y objetos artísticos, así como los de comodidad o aseo y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objeto artísticos, podrán conservarlos sin proveerse de guía, pero ésta les será indispensable para la circulación, no estimándose como tal cuando cambie de domicilio dentro de la misma población el tenedor.

Art. 2.º La circulación de plata, sin guía, así como su simple tenencia sin dicho requisito, queda desde luego prohibida, salvo la excepción establecida en el artículo anterior, imponiéndose a los infractores una multa a razón de 125 pesetas por cada kilogramo de plata que esté sin dicho requisito, y no siendo nunca la multa inferior a dicha cantidad. En el caso de existir denunciador, con arreglo a las disposiciones vigentes, tendrá derecho a una participación de dos terceras partes del importe de la multa.

Art. 3.º Las cantidades de plata que se importen deberán circular con guía que expedirá la Aduana en que el despacho se realice, anotando cuantas expida en el correspondiente registro. Estas guías serán talonarias y se compondrán de matriz, principal y duplicada. La matriz se archivará en la Aduana, la principal se entregará al importador y la duplicada se enviará para su revisión y archivo a la Dirección general del Tesoro público. En la guía se hará constar el nombre y domicilio del importador y el Agente de Aduanas hará en la guía la declaración de conocer al importador.

Art. 4.º La importación de la plata pura o aleada en pasta sólo podrá efectuarse por las Aduanas establecidas en las capitales de provincia y por las de Irún, Port Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón.

Art. 5.º Los destinatarios o receptores de la plata, que no sea vajilla, objetos artísticos o de comodidad y aseo, que se importe, llevarán cuenta corriente de su inversión, y sus establecimientos, fábricas o talleres quedarán sujetos a fiscalización por medio de la Inspección provincial de Hacienda.

Art. 6.º El receptor o consignatario de la plata que se importe deberá estar inscrito en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autoricen las transformaciones o venta de dicho metal, con excepción de los particulares que hagan las transformaciones en vajillas, objetos artísticos o de comodidad o aseo.

Art. 7.º La plata que se produzca en el país quedará sujeta a las mismas formalidades de circulación, inversión y fiscalización que la importada del extranjero. Las guías las expedirá el Jefe de la fábrica, el cual, bajo su responsabilidad, hará constar en ellas el nombre, domicilio de la persona a la que la plata vaya destinada, determinando la ley del metal, y se someterán al visado de la Aduana, o en su defecto de la dependencia de Hacienda más próxima, que las anotará en el registro correspondiente. La Administración entregará a los fabricantes los libros talonarios de las guías.

Art. 8.º Las guías deberán acompañar las expediciones en los transportes por caminos ordinarios, o presentarse y anotarse en el talón en el acto de las facturaciones para los transportes por caminos de hierro, sin cuyo requisito las Compañías no facturarán envíos de plata. En las mismas guías se anotará el número del talón de facturación, y en la estación de llegada se consignará también la presentación de la guía y el nombre del que recibe el género.

Art. 9.º Queda derogada la Real orden fecha 17 de agosto de 1908. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio, a 11 de marzo de 1913.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.»

Estos Centros directivos, para cumplimiento del anterior Real decreto, han acordado establecer las siguientes reglas:

1.º Los dueños o encargados de las fábricas de desplatación, los encargados de los talleres en que la plata se transforma y los comerciantes o almacenistas que se dediquen a la compra y venta del mismo metal, bien en pasta o elaborado, continuarán obligados a llevar la cuenta corriente de la plata con sujeción al modelo adjunto. Para esta cuenta constituirá el Cargo: 1.º La plata en pasta que exista en la actualidad en el Establecimiento de la que con arreglo a la Real orden de 17 de agosto de

1908 tenían obligación de llevar cuenta, así como de la que ahora deben incluir en la misma, debiendo, respecto a esta última partida, presentar relación jurada en la Aduana o en la Delegación de Hacienda más próxima. 2.º La que se produzca en el Establecimiento; y 3.º La que se importe o reciba de otros con la guía correspondiente. Constituirá la Data la plata que se exporte, la que se expida para el interior del Reino y las mermas prudenciales de fabricación.

Respecto a la plata que se transforme, como la cuenta lleva con separación columnas de plata en barras y plata elaborada, se pasarán de una a otra las cantidades que sean objeto de elaboración.

2.ª En los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, los industriales referidos enviarán a la dependencia de Hacienda encargada de visar las guías un resumen de los asientos realizados durante el trimestre anterior, expresando separadamente las cantidades expedidas y transformadas en el país y las destinadas al extranjero, el cual sin demora, lo remitirán a la Dirección general del Tesoro.

3.ª Los libros de cuentas corrientes que están obligados a llevar los industriales sujetos a las anteriores reglas serán requisitados por la Tesorería de Hacienda de la provincia, estampando en cada hoja el sello de la oficina, y en la primera una nota haciendo constar el número de folios que tenga el libro y la fecha en que se extiende la nota firmada por el Tesorero de Hacienda.

Los libros requisitados se devolverán a los interesados al día siguiente de ser recibidos, sin que bajo ningún pretexto pueda demorarse la entrega.

4.ª Siempre que en la respectiva dependencia no conste que los industriales han cumplido los requisitos señalados en las reglas anteriores, se suspenderá el visado de guías, disponiendo al propio tiempo los Delegados de Hacienda que por los funcionarios de la Inspección provincial se gire visita al establecimiento, levantando la correspondiente acta de la visita, que servirá de base para la imposición cuando proceda de la multa a que se contrae el art. 2.º del Real decreto, y dando conocimiento a la Dirección general del Tesoro de que se ha levantado acta, así como del acuerdo que con vista de la misma se dicte.

5.ª Las personas que por su posición social como objeto de lujo tengan vajillas de plata u objetos artísticos, así como los de comodidad de aseo, y las Corporaciones civiles y religiosas que posean objetos artísticos, podrán obtener de la Tesorería de Hacienda de la provincia, para la circulación de la plata, la correspon-

diente guía, siempre que se presenten las guías que se les facilitó al adquirirlas. En el caso de que la plata que vaya a circular, la conservaran sin tener guía, en las condiciones determinadas en el párrafo último del art. 1.º del Real decreto de 11 del actual, la Tesorería le facilitará la guía, justificando a satisfacción de la oficina la personalidad del solicitante, y quedando sujeto el Tesorero a las responsabilidades que respecto a los expedidores de guías se establecen en el Real decreto.

En el momento que se solicite la expedición de una guía por la Tesorería, caso de no tener ésta talonario, lo pedirá a la Dirección general del Tesoro por telégrafo, conservando el resto del cuaderno para utilizarlo a medida que sea necesario.

6.ª Los Montes de Piedad y demás establecimientos que realicen ventas de plata, recibida en garantía de operaciones, tendrán necesidad de entregar al comprador la correspondiente guía requisitada, por la plata que enajenen, ajustándose, en un todo, a lo dispuesto en el Real decreto.

7.ª Los cuadernos de guías que los industriales necesiten se facilitarán gratis por las dependencias de Hacienda, previa devolución de las matrices de los talones utilizados.

La Dirección general de Aduanas remitirá a sus oficinas directamente los cuadernos de guías que estime convenientes, y para las poblaciones del interior, las Delegaciones de Hacienda los solicitarán de la Dirección general del Tesoro, utilizando caso necesario el telégrafo, en el número que crea indispensable, y dicho Centro directivo se las facilitará de las que con dicho objeto le envíe el de Aduanas.

8.ª No se requisitará por las Tesorerías de Hacienda ninguna guía en que no conste el nombre y domicilio de la persona a que la plata vaya destinada, advirtiéndose a dichas dependencias que en el caso de requisitarse alguna sin esa condición, adquiere el funcionario que la autorice la responsabilidad que para el expedidor establece el art. 7.º del Real decreto.

9.ª Por la Delegación de Hacienda, por sí, cuando lo estime conveniente, o cumpliendo órdenes de la Dirección general del Tesoro, se ejercerá la debida inspección en las fábricas, talleres o comercios obligados al cumplimiento del Real decreto de 11 del actual, dando conocimiento a dicho Centro directivo del resultado que ofrezcan las visitas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y de los interesados.

Zaragoza, 27 de marzo de 1913.—P. S., Isidro Gómez.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D.^a María Teresa Cavero Siehar la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle del Coso, núm. 35, con destino a un ascensor, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de marzo de 1913.—El Alcalde, César Ballarín.

Habiendo solicitado D. Lorenzo Capitán la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de dos caballos de fuerza en la calle de Juslibol, con destino a su industria de fábrica de galletas, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 27 de marzo de 1913.—El Alcalde, César Ballarín.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.

Relación de los cargos de Justicia municipal vacantes que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de Justicia municipal.

Partido de Ateca.—Cetina: Juez suplente.

Partido de Belchite.—Belchite: Adjunto.

Partido de Borja.—Bisimbre: Fiscal municipal.

Partido de Calatayud.—Embid de la Ribera:

Juez suplente.—Terrer: Juez suplente.

Partido de Cariñena.—Cariñena: Adjunto.

Partido de Egea.—Egea: Fiscal municipal.—

Luna: Fiscal municipal.—Tauste: Fiscal suplente.

Partido de La Almunia.—La Almunia: Juez municipal.—Riela: Juez municipal.

Partido de Sos.—Sigüés: Juez municipal.

Partido de Tarazona.—Añón: Fiscal suplente.

—Tarazona: Fiscal municipal y Juez suplente.—Malón: Fiscal municipal.

Distrito del Pilar.—Alfajarín: Juez municipal.

—Pilar: Fiscal municipal.—Villamayor: Juez municipal.

Los que aspiren a ser nombrados para dichos

cargos deberán presentar sus solicitudes en la

Secretaría de Gobierno de esta Audiencia antes

del 15 de abril, extendidas en papel de dos pe-

setas y acompañando los documentos compro-

bantes de sus condiciones y méritos.

Zaragoza, 27 de marzo de 1913.—El Secreta-

rio de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El

Presidente, Toledano.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

a las plazas de Secretarios de los Juzgados municipales de Teruel y del distrito del Pilar de Zaragoza.

Dicho Tribunal ha señalado para dar principio a los ejercicios el día 15 de mayo próximo, a las cuatro de la tarde, en la Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio, según acuerdo de 28 de febrero último.

Zaragoza, 26 de marzo de 1913.—El Secretario del Tribunal, Benito G. de Azcárate.—V.º B.º—El Presidente, Del Fresno.

SECCION SEXTA

Aranda de Moncayo.

Por falta de comparecencia al acto de la clasificación y declaración de soldados, ha sido declarado prófugo el mozo Manuel Magaña Solanas, número tres del sorteo del reemplazo actual.

En su virtud, se cita y emplaza a dicho mozo para que comparezca ante mi Autoridad a la mayor brevedad posible, encargando a las Autoridades su busca, captura y conducción a esta Alcaldía, o ante la Exema. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Las señas del citado mozo se ignoran.

Aranda de Moncayo, 25 de marzo de 1913.—El Alcalde, Manuel Andaluz.

Hasta el día 30 de abril próximo se admiten en la secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, acompañando los documentos que justifiquen haber pagado a la Hacienda los derechos de transmisión; de lo contrario no serán admitidas al formarse el apéndice para 1914.

Aranda de Moncayo, 26 de marzo de 1913.—El Alcalde, Manuel Andaluz.

Ateca.

Hasta el día 30 de abril próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones ocurridas en las riquezas rústica y urbana de este distrito, mediante la presentación de documentos legales que lo acrediten.

Ateca, 26 de marzo de 1913.—El Alcalde, Eufenio Mur.

Borja.

Cumplidos todos los trámites legales a virtud de la falta de comparecencia de los mozos que se expresan al final, al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 2 de los corrientes, el Ayuntamiento de mi presidencia les ha declarado prófugos, y en tal concepto se les cita, llama y emplaza para que sin pérdida de tiempo comparezcan ante mi Autoridad, a fin de ser entregados a disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento para que no les pare mayor perjuicio.

A la vez suplico a todas las Autoridades y ruego a los Agentes dependientes de ellas, procedan a la busca y captura de los prófugos, poniéndolos a mi disposición o a las órdenes de

la Comisión mixta de Reclutamiento de Zaragoza, caso de ser habidos.

Mozos que se citan.

Núm. 22. Aimeé Castellí Tutin, hijo de José y Sidonia.

Núm. 36. Marcial Lajusticia Fernández, hijo de Eugenio y Virgilia.

Borja, 27 de marzo de 1913.—El Alcalde ejerciente, Luis Murillo.

Inogés.

Hasta el día 20 del próximo mes de abril se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan podido tener en su riqueza de este término municipal en el año último, con presentación de los justificantes.

Inogés, 28 de marzo de 1913.—El Alcalde, Patricio Catalán.

Quinto.

Formado el repartimiento general en esta villa para el año actual, según el art. 138 de la ley Municipal y la de 12 de junio de 1911, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de quince días, a contar desde el de la fecha; en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que legalmente se presenten; pasado el cual, se abrirá otro de quince días para que durante el mismo puedan los contribuyentes satisfacer en la Depositaria municipal el importe de su cuota anual con la bonificación del 4 por 100.

Quinto, 26 de marzo de 1913.—El Alcalde, Santiago Escudero.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones formado, por la Comisión municipal nombrada al efecto, para el arriendo mediante concurso del cobro del repartimiento general para el corriente año, queda expuesto al público, por término de quince días, a contar desde el de la fecha, en la secretaría municipal, durante las horas de oficina, en cuyo plazo podrán presentarse en esta Alcaldía las solicitudes haciendo proposiciones, las cuales irán extendidas en el papel correspondiente.

Quinto, 26 de marzo de 1913.—El Alcalde, Santiago Escudero.

Romanos.

D. Domingo Castillo Gutiérrez, Alcalde constitucional de Romanos;

Hago saber: Que formado por la Junta de evaluación el proyecto de repartimiento general sustitutivo del impuesto de consumos para el año actual, quedará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Dado en Romanos, a 27 de marzo de 1913.—El Alcalde, Domingo Castillo.

Sos.

Durante el próximo mes de abril se admitirán en la secretaría del M. I. Ayuntamiento de

esta villa las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en la riqueza territorial y de edificios y solares, previa la presentación de los documentos que lo acrediten.

Sos, 26 de marzo de 1913.—El Alcalde, Máximo Machín.

Villarroya de la Sierra.

Durante el mes de abril se admitirán en la secretaría, a las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan sufrido en su riqueza inmueble, previa presentación de los documentos fehacientes debidamente liquidados por el impuesto de Derechos reales.

Villarroya de la Sierra, 28 de marzo de 1913.—El Alcalde, Modesto Gargallo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BUENACASA, Manuel; cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran; comparecerá en Zaragoza, dentro del término de diez días, ante el Sr. Coronel D. Antonio Martínez Cadenas, Juez instructor permanente de causas de la 5.ª Región, para notificación de indulto en la causa instruída por rebelión y agresión a la Guardia civil.

Zaragoza, 28 de marzo de 1913.—El Coronel, Juez instructor, Antonio Martínez Cadenas.

DUEÑAS, Valeriano, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran; comparecerá en Zaragoza, dentro del término de diez días, ante el Sr. Coronel D. Antonio Martínez Cadenas, Juez instructor permanente de causas de la 5.ª Región, para notificación de indulto en la causa instruída por rebelión y agresión a la Guardia civil.

Zaragoza, 28 de marzo de 1913.—El Coronel, Juez instructor, Antonio Martínez Cadenas.

MAIMÓN JIMENO, Antonia; cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran; comparecerá en Zaragoza, dentro del término de diez días, ante el Sr. Coronel D. Antonio Martínez Cadenas, Juez instructor permanente de causas de la 5.ª Región, para notificación de indulto en la causa instruída por rebelión y agresión a la Guardia civil.

Zaragoza, 28 de marzo de 1913.—El Coronel, Juez instructor, Antonio Martínez Cadenas.